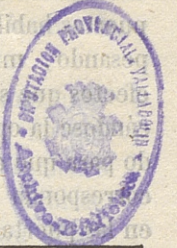


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 2 de Enero de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del 12 al 13 del corriente se fugaron de la cárcel de Moncada los presos, cuyos nombres y señas se espresan á continuación.

Pascual Beltran y Bailach, vecino de Allaro, picado de viruelas: viste con pantalon, chaleco y chaqueta de pana, color oscuro pintado, y broches plateados, de 24 años de edad.

José Tamarit y Alcácer, vecino de Albuixech, de 24 años de edad, estatura regular, cerrado de barba, color rubio; viste con pantalon á lo labrador, tiene por apodo el Batat.

Vicente Marqués y Vargues, apodado el Gallinero, natural y vecino de Valencia, vive en la calle del Eugonari, peon de albañil, de 19 años de edad, estatura alta, color moreno, algo inclinado; viste con pantalon de chin rayado y alpargatas.

Tomás Campos (a) Sóca, natural del Cuervo, vecino de Valencia, oficial hornero, de 28 años, estatura baja, algo regordete; viste con pantalon de chin.

Manuel Jarque y Arqueta, natural y vecino de Segorbe, estatura baja, delgado; viste con pantalon y alpargatas.

Miguel Valanzuela y Martí, natural de Pechina, provincia de Almería, soltero, peon de albañil, de 50 años, estatura regular, color moreno.

En su consecuencia he acordado, que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, remitiéndolos en caso de ser habidos á mi disposicion con toda seguridad. Valladolid 31 de Diciembre de 1856. = Francisco del Busto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la instruccion

adjunta para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, establecida por Real decreto de 15 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856. = Barzanallana. = Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION,

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente, la exaccion de la contribucion de consumos en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos del reino é islas adyacentes, se limitará á las especies comprendidas en las tarifas números 1.º y 2.º que acompañan á dicho decreto, con estricta sujecion á las cantidades que las mismas señalan, segun su poblacion ó nombre.

Art. 2.º Bajo ningun pretexto ni denominacion se podrán imponer arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie en las tarifas, sin que precedan las formalidades prescritas en el art. 5.º del mencionado decreto. Las especies similares extranjeras ó las de las provincias de Ultramar satisfarán los mismos derechos y recargos que las nacionales, exceptuando las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Tampoco se podrá cobrar derechos ni recargos á las especies y artículos del reino ó extranjeros no comprendidos en las tarifas, no siendo similares de estos.

Art. 4.º La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo,

de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser exceptuado de esta imposicion.

Art. 6.º Quedan sujetos al pago íntegro de los derechos y recargos correspondientes las especies y artículos de las tarifas que se empleen como primeras materias para alguna industria ó fabricacion.

Se exceptúan el vino y aceite que se empleen en la fabricacion del aguardiente y jabon, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos; pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiente que se le mezcle sujetándose al derecho.

Art. 7.º Los derechos y recargos se exigirán á la introduccion de las especies en las poblaciones, y á las que se verifiquen dentro de su término municipal á menor distancia de 2,000 varas, contadas desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 8.º Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricacion, depósito, tráfico ó granjeria; y por el vendedor al introducirse las mismas, si se destinan al consumo inmediato.

Art. 9.º Será garantido el importe del derecho con las especies destinadas al consumo, ó las de igual clase que pertenezcan al mismo dueño, sin perjuicio de la accion general que corresponde al Fisco.

Art. 10. La clasificacion de las poblaciones se hará por la Administracion, y será aprobada por las Diputaciones provinciales. Los pueblos y la Administracion podrán respectivamente solicitar que á su costa se rectifiquen los censos; pudiendo una y otros recurrir al Gobierno, en queja de los acuerdos de las Diputaciones en las operaciones de rectificacion deberán estar representadas las dos partes por igual número de individuos.

Art. 11. Para los efectos de la imposicion se considerarán como vecinos todos los individuos que tengan

casa abierta, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten en el término del pueblo á menor distancia de las 2,000 varas, contadas como se espresa en el artículo 7.º; excluyendo los que vivan á mayor distancia, como sujetos solamente al derecho ínfimo de la tarifa núm. 1.º

CAPÍTULO II.

Reglas y formalidades de recaudacion.

Art. 12. Se señalarán los fielatos de recaudacion segun las necesidades y costumbres de cada localidad, por los cuales han de introducirse y adeudarse precisamente las especies y artículos sujetos al pago del derecho.

Art. 15. Tanto los fielatos de que trata el artículo anterior, como en las demas puertas y portillos por donde se acostumbre á introducir géneros, frutos y efectos, el reconocimiento de los no sujetos al derecho se limitará á lo puramente indispensable, á fin de que los empleados se cercioren de que en los envases, cargas, fardos ó bultos que se introduzcan, no existe ninguno que adeude derechos.

Art. 14. Por punto general se exceptúan de reconocimiento los equipajes que se conduzcan por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitándose los empleados á exigir de los dueños declaren verbalmente si conducen alguna especie que adeude derecho; pero procederán aquellos á la detencion del bulto ó bultos en que haya sospechas fundadas ó vehementes de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 15. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en galeas, carros ó caballerías, y que por su número y naturaleza no sea posible reconocerlos en los fielatos y puertas sin exposicion de que se deterioren, se acompañarán, si lo solicitan los interesados, por un empleado á los fielatos centrales, para que puedan ser reconocidos. En general el reconocimiento de los géneros libres se hará en los fielatos exteriores ó en centrales, á eleccion de los contribuyentes, dueños ó introductores.

Art. 16. En el caso del artículo anterior los reconocimientos se harán inmediatamente; reduciéndolos á las operaciones mas precisas, para cerciorarse de si en los bultos que se introduzcan existen ó no especies sujetas al cerecho.

Art. 17. La exaccion de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas se hará precisamente al introducirse por las puertas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo ó contando los efectos que se introduzcan, y verificándose la operacion antes del adeudo para que este se haga de lo que corresponda legitimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor notables perjuicios, será presenciada la descarga en el almacén ó punto de su destino por un agente de la Administracion.

Art. 18. Para las deducciones de los envases ó destarós, se seguirán las reglas que anteriormente hayan estado establecidas en cada pueblo, capital ó puerto habilitado, rectificándose donde se irroguen perjuicios á los intereses de la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 19. Se prohíbe todo adeudo al fiado; y cuando esté en práctica hacerlos con prendas en el momento de expedirse la cédula causará cargo, y deberá quedar hecho el oportuno asiento en el libro de recaudacion.

Art. 20. Los adeudos menores que no lleguen á un real de vellon, se anotarán en un cuaderno dispuesto al efecto; expresando el número de la cédula rubricada que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma práctica para los adeudos que no lleguen á 2 rs. previa aprobacion de la Direccion del ramo.

Art. 21. Para los adeudos de mayor suma se expedirán cédulas á talon, firmadas por los Fieles é Interventores, en que se exprese el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo, con distincion de derechos y recargos.

Art. 22. Cuando en un mismo transporte se conduzcan efectos que no adeuden derechos y especies á ellos sujetas, la entrada se verificará precisamente por los fielatos designados para la recaudacion, á fin de que se haga el pago de derechos de aquellas.

Art. 23. Con permiso de la Administracion se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24. Tambien será permitida la introduccion de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el derecho correspondiente en los fielatos ó portillos, y en este caso causará asiento é ingreso en el fielato de recaudacion mas próximo.

Art. 25. En las estaciones de los ferro-carriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerán fie-

latos de recaudacion para el adeudo de las especies que por aquellas vias se conduzcan; y habrá almacenes de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinen al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruajes, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada.

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario ó extension, habrá un solo fielato de recaudacion, que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 27. Ya existan uno ó mas fielatos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no exceda de 2,000 varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este límite, segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y sus cercanías y demás circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas.

Existiendo solo un fielato central, se señalarán tambien con marcas visibles las calles por donde deban conducirse á él las especies.

Art. 28. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á derechos; y solamente en casos de reconocida necesidad las permitirá la Administracion, bajo las precauciones que convenga. Sin embargo, los trajineros que lleguen por la noche á los radios de capitales de provincia ó á los pueblos, no serán de modo alguno inquietados, con tal de que antes de descargar las especies den aviso de su número y clase á los dependientes del resguardo ó al representante de la Administracion.

Art. 29. Queda libre el movimiento interior de las especies donde existan fielatos exteriores de recaudacion, concretándose la Administracion á la fiscalizacion y vigilancia de los depósitos.

Quando los fielatos sean interiores, las especies podrán circular libremente por las calles designadas al efecto; quedando detenidas aquellas que se encuentren en otras, si no se acredita documentalmente su procedencia.

CAPITULO III.

ADEUDOS Á PLAZO.

Art. 30. Al tenor de lo prescrito en el art. 25 del decreto de 15 de Diciembre se permitirá la entrada de las especies y efectos, sin pagar en el acto en metálico el importe de los derechos señalados en la tarifa núm. 4 de las que acompañan á dicho decreto, admitiéndose letras y pagarés á los plazos que la misma determina, aceptadas, firmadas ó garantidas por casas de comercio de la misma poblacion á satisfaccion de la Admi-

nistracion. Si el librador no ofreciere bastante garantía ó fuese desconocido, se admitirán los documentos con la firma de dos personas de conocido arraigo en la poblacion, que en todo tiempo respondan á la Hacienda del valor que representan los documentos admitidos.

Los que resulten irrealizables ó fallidos, por carecer de los requisitos expresados, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 31. Para disfrutar de la gracia de que trata el artículo anterior, es indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta de sujeto avecindado en el pueblo y que además se halle inscrito en las matriculas de la contribucion industrial y de comercio en clase de almacenista, comerciante ó abastecedor de cualquiera de los artículos sujetos al derecho. A los que no reúnan estas circunstancias no podrá concederseles plazo para el pago de los derechos, aunque los adeudos excedan de las cantidades mínimas fijadas.

Tampoco se concederá á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas que se dedican inmediatamente al consumo.

Art. 32. Los comerciantes, almacenistas y tratantes que soliciten optar á la gracia de los plazos, presentarán en los fielatos por donde hayan de introducir los efectos facturas duplicadas de las cantidades de cada especie. Los Fieles dispondrán sean estas reconocidas como si fueran á deudarse; y hallándolas conformes, lo expresarán al final de dichas facturas, autorizándolas con su firma. Los Interventores procederán á fijar los derechos de tarifa, y practicarán la liquidacion total del importe de los derechos del Tesoro y recargos establecidos, autorizándola tambien con su firma.

Art. 33. Entregada una de dichas facturas al introductor, se presentarán con ella y con la letra ó pagaré garantido en los términos expresados en el art. 30 en la Administracion del ramo, la que, en vista de ambos documentos y conformándose con ellos, dará una orden escrita al Fiel de la puerta en donde se hallan las especies para que permita su introduccion.

Art. 34. Los Fieles, al recibir las órdenes de la Administracion, extenderán los asientos en el libro de adeudos por lo que resulte de la factura que conservarán en su poder, librando al interesado la papeleta correspondiente como si se hubieran satisfecho en metálico los derechos de las especies que introduzca, en la cual se exprese solamente el plazo á que debe hacerse el pago.

Art. 35. Los Fieles ó recaudadores al fin de cada día ó semana (segun el periodo de las entregas en Tesorería) presentarán en la Administracion las órdenes originales que hubieren recibido, para canjearlas por las equivalentes cartas de pago.

Art. 36. Los Administradores pasarán diariamente á la Tesorería, con

el correspondiente *cargaréme*, las letras y pagarés que hubieren recibido por adeudos de puertas á plazo, despues de sentadas en un libro de vencimientos que llevarán al efecto, y con la firma del Administrador ó empleado que las hubiera recibido, precediendo la fórmula de *admitido bajo mi responsabilidad*.

En vista del *cargaréme* y de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose la oportuna carta de pago, que causará abono en la cuenta del fielato respectivo; conservándose la Administracion en su poder para entregarlas á los Fieles, al recibir las órdenes que los mismos les entreguen, y con objeto de justificar su cuenta mensual.

Art. 37. Los Tesoreros cuidarán de hacer efectivas las letras y pagarés á sus respectivos vencimientos.

Art. 38. Al verificarse las entregas á los partícipes en los periodos señalados, se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago, y procedentes de adeudos cuyos plazos no hayan vencido. A medida que se vayan realizando, se les entregarán las sumas que les correspondan por cada adeudo.

Art. 39. Las corporaciones provinciales y municipales podrán pedir á la Administracion, y esta facilitará cuantas noticias consideren convenientes, para cerciorarse de la importancia de los productos que les correspondan.

CAPITULO IV.

ADEUDOS DE CARNES.

PARTE PRIMERA.

Mataderos.

Art. 40. En todos los pueblos donde haya mataderos habrá un empleado que presencie el degüello de las reses y fiscalice el peso de las mismas haciendo la liquidacion de los derechos que correspondan.

Art. 41. Si el matadero está situado dentro de la poblacion, se hará cargo al Fiel de todos los ganados introducidos, firmando el recibo en la cédula que, para acompañarlos, expedirá el fielato por donde hayan entrado.

Art. 42. En el mismo fielato se adeudarán los derechos con la expresion debida, recogiendo el del matadero sus cargos, á medida que se vayan satisfaciendo las sumas adeudadas.

Art. 43. Los ganados que se introduzcan en los mataderos y vuelvan á salir de la poblacion lo verificarán acompañados de dependientes, con una cédula del Fiel ó empleado del matadero, en que firmará la salida el Fiel de la puerta por donde se haya verificado, devolviendo la cédula al matadero.

En los pueblos donde existan fielatos exteriores se llevará cuenta de los ganados que salgan á pastar.

PARTE SEGUNDA.

Casas particulares.

Art. 44. Los particulares y tratantes podrán hacer matanza de ganado para el consumo de sus casas y para la venta en puestos donde lo permitan los Ayuntamientos, dando conocimiento á la Administracion, y pagando los correspondientes derechos por peso ó por cada res en vivo á su eleccion, con deduccion de los que hubieren satisfecho por las introducciones de las mismas reses en vivo.

Para este objeto se formarán registros de los ganados que existan en el casco de la poblacion y en las casas del termino situadas á mayor distancia de las 2,000 varas cuyos habitantes no se hallen concertados con la Administracion.

El registro del ganado de cerda en dicho termino comenzará en 1.º de Setiembre de cada año, y durante el mismo mes se harán las declaraciones de las reses; quedando sujetas las ocultaciones á las penas marcadas en el art. 26 del Real decreto citado.

Art. 45. Los ganaderos y tratantes podrán hacer tambien matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlas y extraerlas sin pago de derechos, pero con intervencion de la Administracion.

Las Administraciones procurarán, por todos los medios posibles, concertarse con los distritos rurales y casas de labranza situadas á mayor distancia de las 2,000 varas por los consumos de carnes, á fin de evitar toda clase de intervencion en los ganados.

Art. 46. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares, si le prefieren al pago de reses en vivo, se deducirá un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos; pero no se hará devolucion alguna de estos, cualquiera que sea el destino que se de á las carnes.

CAPITULO V.

ARTÍCULOS DECLARADOS DE TRÁNSITO.

Art. 47. Los géneros, frutos y efectos que se declaren de tránsito sin descargar en los pueblos, serán acompañados por empleados, desde su introduccion hasta su salida, sin permitir se descargue ningun bulto, contenga ó no especies de adeudo.

Art. 48. Cuando lo que se declare de tránsito sean especies sujetas al derecho, el Fiel de la puerta por donde se introduzcan dará una papeleta al empleado que las acompañe, en la que se expresará el número de caballerías cargadas y los bultos que conduzcan ó el estado de carga del carro ó galera.

Esta papeleta se presentará al Jefe de la puerta por donde salgan las especies; á fin de que, haciendo las confrontaciones oportunas, pueda autorizar con su firma en la misma salida de las referidas especies.

Las papeletas se devolverán al fielato de donde procedan.

Art. 49. Se prohíbe durante la noche las introducciones de especies, hállese ó no sujetas á derecho. Se exceptúan las que se conduzcan por los caminos de hierro, silla-correos y diligencias.

Art. 50. Queda libre la circulacion por los pueblos, á cualquiera hora del dia ó de la noche, del ganado mayor en vivo y del menor pasando de seis reses, tomándose por la Administracion las precauciones correspondientes para evitar fraudes.

Art. 51. Los géneros y efectos no sujetos al derecho que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías y sean declarados de tránsito para pernoctar en las poblaciones, se someterán á un ligero reconocimiento, sin obligarles á descarga en los fielatos; pero quedarán bajo la vigilancia del resguardo en las posadas ó paradores, cuando haya sospecha de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 52. Si los artículos ó especies declaradas de tránsito para pernoctar adeudaran derechos, se depositarán en los fielatos hasta su salida; y en el caso de no haber local suficiente, se practicará el reconocimiento, presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los posaderos, una obligacion ó prenda que garantice los derechos si no se justifica la salida.

Art. 53. Los conductores de las especies declaradas de tránsito podrán vender al por mayor el todo ó parte de ellas, dando cuenta á la Administracion para satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 54. Se considerarán como de tránsito las especies que conduzcan las familias para su consumo en los viajes á que se refiere el art. 23 del decreto, y por lo tanto quedarán libres de todo derecho.

CAPITULO VI.

DE LOS DEPÓSITOS.

Depósitos de cosecheros.

Art. 55. Tanto en los pueblos como en las capitales de provincia y puertos habilitados, excepto Madrid, se permitirá el depósito doméstico á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha y comprendidos en el último repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el radio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

En las casas de campo, cortijos y granjas de los terminos municipales de los pueblos, situadas á mayor distancia de las 2,000 varas, no se ejercerá vigilancia ni intervencion en los depósitos, siempre que los dueños

de aquellas se hallen concertados con la Administracion por los consumos que verifiquen y vendan ó extraigan en las cantidades marcadas en el artículo 64.

Art. 56. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero, obteniéndolo en este caso los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo ó los liquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva y aceituna para elaborar los caldos, se les hará el cargo, fijando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en limpio, sin perjuicio de los aforos.

Los cosecheros de aceite y vino, con prensa, molinos, lagares bodegas y almacenes situados en el termino jurisdiccional de los pueblos á mayor distancia de las 2,000 varas, podrán concertarse con la Administracion por los consumos que verifiquen, graduados por un cálculo prudencial, para el que pueda servir de tipo las aranzadas de olivar y de viña que labre cada cosechero.

Los que siendo cosecheros no tengan artefacto alguno de fabricacion, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se asigne á aquellos; quedando unos y otros libres de toda fiscalizacion en los expresados puntos.

Los labradores y cosecheros que acopien sus productos en el interior ó en el radio de las poblaciones, al solicitar de la Administracion se les conceda el depósito, señalarán las puertas por donde deban hacerse las introducciones y el local á donde hayan de llevarse las especies.

Art. 59. La Administracion al concederlos dará aviso á los fielatos, expresando el local.

Art. 60. Los Fieles llevarán una cuenta exacta de lo que se introduzca por cada cosechero, reconociendo las especies como si hubieran de pagar derechos.

Art. 61. Los mismos Fieles exigirán de los dueños de los depósitos, ó de la persona autorizada por ellos, un documento firmado de las introducciones, segun se vayan verificando, en el que conste el dia, cantidad y especie de cada introduccion, y en equivalencia entregarán papeletas, firmadas tambien, en que consten las mismas circunstancias.

Tanto los documentos como las papeletas tendrán numeracion igual y correlativa por cada depósito.

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligacion de marcar con numeracion clara la cabida de cada envase.

Art. 63. Los Fieles remitirán á la Administracion los documentos que les hubieren cedido los introductores con una factura de ellos, en que resulte, con distincion de especies,

las cantidades totales introducidas, quedándose con los asientos que dichos documentos hayan producido en un libro destinado á este objeto.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los liquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y de dos arrobas en cualquiera otra clase de envase. En el aguardiente se reduce á la mitad segun los envases.

De las demas especies comprendidas en la tarifa, número 5, no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos fanegas ó arrobas, segun la unidad señalada para la exaccion del derecho.

Art. 65. Para que puedan abonarse las salidas, es indispensable que los cosecheros las soliciten de la Administracion, señalando la puerta por donde se propongan hacer las extracciones, el dia en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. La Administracion les facilitará una papeleta, donde consten todas estas circunstancias, la que será entregada al Fiel de la puerta por donde se verifique la salida, quien, previo el reconocimiento de las especies, la anotará en el libro correspondiente, poniendo al pie de la papeleta la palabra *salió*, que firmarán el Fiel y el cabo ó dependiente del resguardo de servicio en la puerta, entregándosela al interesado.

Art. 66. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en depósito, cargándole las cantidades que consten introducidas por los documentos de los fielatos, y abonándole las salidas, adeudos, derrames justificados y demas que constituyan legalmente baja.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó traficante de la poblacion, dará parte á la Administracion. En este caso se concederá nuevo depósito, si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirá los derechos ó se concederá el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa número 4.

Art. 68. Las liquidaciones de los depósitos se practicarán á los respectivos vencimientos de los plazos ó cuando lo pidan los interesados, en vista de los cargos, salidas, adeudos y abonos que resulten, haciéndose las confrontaciones oportunas entre los asientos de la Administracion, las noticias de los Fieles y las que presenten los cosecheros. Los dueños de depósito pagarán por quincenas los derechos de las especies que den al consumo.

Art. 69. Las especies que entren para depósitos y se encuentren despues de pasados los fielatos sin las papeletas que estos deben expedir, se considerarán como introducciones fraudulentas. Tambien serán vigiladas por el resguardo las salidas de

8
los depósitos para evitar vuelvan á la poblacion.

Art. 70. En las poblaciones donde solamente existan fieltos centrales ó interiores, se solicitarán los depósitos con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y se tomará razon en dichas oficinas de cada entrada y salida, procurando en estas operaciones conciliar la comodidad ó interés de los contribuyentes con la seguridad de los derechos del Fisco.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones como en las que no existan fieltos interiores ni exteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, espresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las introducciones, se practicará un aforo, y otro antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas para otros puntos, hechas con conocimiento de la Administracion y con deduccion de las sumas pagadas.

Art. 72. La Administracion evitará cuanto le sea posible girar aforos extraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros y labradores; y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y mas oportunos, segun la costumbre de la localidad.

Si los cosecheros no se conformaren con las cantidades aforadas por la Administracion, á pretexto de contener mas ó menos líquidos los envases, la Administracion podrá sobrellavar las bodegas; cuidando de interceptar toda comunicacion interior hasta comprobar el resultado á la terminacion de los depósitos.

Los aforos se harán con intervencion de la Autoridad local si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 73. Por regla general será libre la circulacion interior de las especies que hayan satisfecho los derechos; pero se necesita dar conocimiento á la Administracion del movimiento de las que se hallen constituidas en depósito, y sufrirán los interesados las penas á que haya lugar por las introducciones que sin permiso verifiquen en los puntos donde no existan fieltos exteriores, ó no vayan por las calles designadas, cuando estos sean interiores despues de cerradas las cosechas; abonándose solo las salidas para otros pueblos y ventas para el mismo siempre que oportunamente se haya dado cuenta de ellas á la Administracion.

Art. 74. Si el resultado de los aforos justificare la defraudacion de derechos, ademas de satisfacerlos el dueño del depósito, pagará una multa de 100 á 1000 rs. que, á propuesta de la Administracion, determinarán los Alcaldes ó Gobernadores segun las circunstancias del caso, quedando

ademas bajo la especial vigilancia de la Administracion.

Art. 75. Cualquiera que sea la época de la concesion, todos los depósitos concluirán y serán liquidados á fin de año. Los dueños podrán reclamarle de nuevo, y les será concedido, á contar desde 1.º de Enero del año inmediato siguiente.

Art. 76. Será libre de derechos el aguardiente que se introduzca para encabezar los vinos de los depósitos ó almacenes siempre que sea citada la Administracion, verificándose la mezcla en la proporcion que corresponda á la clase del líquido y costumbre del pais, aumentando el cargo de los vinos.

Art. 77. En la liquidacion final de cada depósito de líquidos se aborará por mermas y derrames el 4 por 100 de la cantidad que se adeude como consumida en el interior de las poblaciones. Tambien se dedueirán las pérdidas por rompimiento de envases ó descomposicion de las especies, si en el primer caso fue citada oportunamente la Administracion, y en el segundo pudo esta cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural.

(Se continuará)

Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Seccion de J. M.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Consiguiente á lo dispuesto en el artículo segundo del Real decreto de 19 de Octubre último, por el que la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien conceder amplia y general amnistia á todos los que de cualquier modo hubiesen tomado parte en las insurrecciones con que, en diversos puntos de la Peninsula, se atentó al espedito ejercicio de su Real prerogativa en el mes de Julio último, se ha servido resolver S. M. de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion por el ramo de Guerra del expresado Real decreto de amnistia, se observen las reglas siguientes: 1.ª Se aplicará la mencionada amnistia á todos los que de cualquier modo atentaron en el mes de Julio del presente año contra el espedito ejercicio de la régia prerogativa, segun en el mismo Real decreto se determina. 2.ª El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los Capitanes Generales de las Provincias, los Capitanes ó Comandantes Generales de departamento y los Juzgados especiales, en sus respectivos casos, aplicarán los beneficios de la Real gracia á los procesados, sentenciados ó perseguidos judicial ó gubernativamente en el distrito de su mando por el indicado delito de insurreccion. 3.ª En los procesos en que se persiga simultáneamente con el delito político refe-

rido, otro ú otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político, y sin perjuicio del derecho de tercero, continuando las causas respecto de los comunes; y dándose cuenta de todo á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. 4.ª La aplicacion de la amnistia se hará individualmente á cada uno de los interesados; y los encausados ausentes, asi como los sentenciados en rebeldia, que se hallen en el extranjero, podrán regresar á España, presentándose antes á los representantes del Gobierno y despues al Capitan General respectivo, de quien obtendrán la declaracion del beneficio. 5.ª Las causas sobreesidas, ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolucion libre, y por consiguiente sin costas, alzándose los embargos, y cancelándose las fianzas. 6.ª Todos los que sentenciados por la jurisdiccion militar se hallaren sufriendo condena por el expresado delito, serán puestos inmediatamente en libertad, y á disposicion del Capitan General respectivo, los que fueren militares. 7.ª Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes Generales remitirán al Gobierno, por conducto del citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, relaciones nominales de los amnistiados, con expresion de las clases á que pertenecen, y de los procesos que contra ellos se hubiesen seguido. 8.ª Los militares que abandonaron sus empleos ó fueron privados de ellos, y ahora resulten amnistiados serán desde luego repuestos en sus mismos empleos, quedando empero expectantes á la situacion que despues se les señale, segun sus circunstancias individuales, á cuyo fin deberán promover instancia á S. M. por el conducto debido; y los que por consecuencia del delito político expresado hubieren obtenido retiro, podrán solicitar su vuelta al servicio por medio de exposicion dirigida á S. M. por el conducto de ordenanza, á fin de que instruyéndose el oportuno expediente, se conceda ó se deniegue la gracia de volver al servicio activo, segun los méritos y antecedentes de cada interesado. 9.ª Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistia por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá acudir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que dictará la providencia que juzgue oportuna. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Lo trasladado á V. E. con iguales fines, y para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su cargo, con objeto de que llegue á conocimiento de los individuos á quienes corresponda la aplicacion de la Real gracia, y puedan en su virtud promover á S. M. las instancias de que se hace mérito, los que se encuentran comprendidos en la amnistia. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 28 de Diciembre de 1856. —Joaquin Armero.—Excmo. Sr. Ge-

neral Gobernador militar de esta plaza.—Es copia.—El General Gobernador, Castrillon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de Instruccion primaria de Valladolid.

ESCUELAS VACANTES.

Se halla vacante la escuela de niños de Santervás, dotada con dos mil reales anuales de propios, casa ó su renta, y los niños pagan en Setiembre dos celemines de trigo.

En Rábano se dan á la maestra treinta fanegas de centeno en Setiembre, y doscientos cuarenta reales por la retribucion de las niñas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al señor Gobernador en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, acompañadas de la certificacion de conducta y un testimonio del título; advirtiéndose que la de niñas pueden pretenderla las que no le tengan. Valladolid 30 de Diciembre de 1856.—El presidente, Francisco del Busto.—Manuel Santos Martin, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CAMBIO DE HABITACION. En los años de práctica de DENTISTA que el profesor D. Nicolás Redondo, discípulo y sobrino del acreditado Monasterio, lleva ejerciendo en esta Capital, no ha dejado de recibir toda la distincion posible del público, que tanto le ha favorecido. Deseoso de corresponder á su clientela con todos los medios imaginables, ha adquirido del extranjero en mayor escala la instrumentacion mas simplificada para todas las operaciones de la boca y de la dentadura, igualmente que los aparatos mas seguros y cómodos para la prótesis ó colocacion de dientes artificiales. Asi es que cuenta con gran surtido de dientes minerales finos de los inalterables ó incorruptibles, el tan afamado *Sucedanea* y amalgamas metálicas para empastar las caries de las muelas, numerosas hojas de oro y platino preparadas al mismo fin, objetos varios para la limpieza y conservacion de la dentadura, y cuantos otros pueden hallarse en los gabinetes de Madrid y del extranjero.

El nuevo local que se ofrece al público, que está frente á la Acera de San Francisco, entrada por los Soportales de Provincia, tiene las mejores condiciones de luz y espacio para poder hacer todas las operaciones del DENTISTA, á las que incesantemente se dedica el profesor Redondo, para substituir la especialidad á que consagró su educacion facultativa en la juventud.